REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200987.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00022.
Condenado: JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL.
Delito: Hurto Agravado.
Sustanciación: 2023-0102.

Ocaña, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL** identificado con cédula de extranjería No. 27.030.546 de Venezuela, condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Prisión Domiciliaria y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 16 de enero de 2023, quedando ejecutoriada el 17 de enero de 2023, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**.

Se deja constancia que el condenado **Jesús Ángel Molero Sandoval**, cuenta con otra vigilancia en este Despacho con radicado CUI **54498610111320198505 8**, la cual fue avocada el 6 de septiembre de 2021, en la cual le fue concedida la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y a quien se le ha requerido cumpla con las obligaciones impuestas por el Juez fallador. Sobre el cual se le conmina a secretaría pasarla al despacho para estudiar las actuaciones secretariales surtidas y proferir la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600015920180624.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00023.
Condenado: MILTON FABIAN PAREDES TRILLOS.
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.
Sustanciación: 2023-0103.

Ocaña, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **MILTON FABIAN PAREDES TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1042.451.118 de Soledad – Atlántico, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, multa de 150 SMLMV, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal aumentada a una tercera parte y la privación del ejercicio del comercio por el término de la pena principal aumentada a un año. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso; el acta de compromiso fue suscrita el 20 de mayo de 2019. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el día 20 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado prenombrado, **MILTON FABIAN PAREDES TRILLOS**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920220221 1
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00007 00
Condenado: CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0119

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0004983 visible en archivo digital 008, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita el estudio de la Libertad Condicional de la PPL DIAZ NIÑO CARLOS ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.528, remitiendo la documentación requerida para ello.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia del 14 de septiembre de 2022, condenó a **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO** identificado con cédula No. 1.102.719.528, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena privativa de la libertad, como cómplice responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2022, según constancia de ejecutoria visible a folio 17 del archivo digital 02 de la carpeta 001 Juzgado 06EpmsBucaramanga.

El 27/12/2022, el Juzgado 06 de EPMS de Bucaramanga ordenó remitir las diligencias a este Juzgado por competencia.

Esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso mediante auto adiado 06/01/2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> ...
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014,

aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuandohaya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el que fue sentenciado **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **05 de marzo de 2022**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **10 meses y 26 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se ha efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relaciona:

Fecha de la Redención	Meses	Días
18/01/2023	-	23,5
Total	**23,5 días**	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **11 meses y 19,5 días,** tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **9 meses y 18 días** dado que fue condenado a la pena de **16 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene al interior de la sentencia condenatoria que, *"Llegado el día 09 de agosto pasado, el fiscal del caso solicitó variar el rumbo de la diligencia toda vez que el procesado, una vez asesorado por su defensor, manifestó su interés en suscribir un preacuerdo,* ***precisando que el señor DIAZ NIÑO indemnizó a la víctima con la suma de $1.200.00*** *y que esta no deseaba seguir con el proceso..."* y a párrafo siguiente se observa que *"El despacho aprobó los términos del preacuerdo luego de verificar que la aceptación por parte del acusado se realizó de manera libre, voluntaria y espontánea, sin vulneración de derechos fundamentales."*, por lo que se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el

[1] Según Ficha Técnica y Sentencia condenatoria.

numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Oficio con reconocimiento ante Notario Público suscrito por YANETH DIAZ NIÑO, **(ii)** Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio María Paz de Bucaramanga, y **(iii)** Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CRA 4 15N 3 PISO 2 de Bucaramanga (Santander)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por la sentenciada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Carrera 4 No. 15N 3 Piso 2 Barrio María Paz de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para efecto de rendir informe de arraigo familiar y social.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO** identificado con cédula No. 1.102.719.528, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Carrera 4 No. 15N 3 Piso 2 Barrio María Paz de la ciudad de Bucaramanga (Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320158024 2
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00427 00
Condenado: JANER JACOME QUINTERO
Delito: Acceso carnal y Acto sexual abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo agravado con el delito de acceso carnal abusivo
Interlocutorio No. 2023-0109

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JACOME QUINTERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JACOME QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619578	01/07/2022 – 31/07/2022	184	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	208	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JACOME QUINTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO, 1 mes y 7,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610613201580242
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00427 00
Condenado: JANER JACOME QUINTERO
Delito: Acceso carnal y Acto sexual abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo agravado con el delito de acceso carnal abusivo
Interlocutorio No. 2023-0110

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JACOME QUINTERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JACOME QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709605	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	192	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JACOME QUINTERO,** es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO, 1 mes y 7,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920141155000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00522 00
Condenado: SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2023-0111

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623342	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA GOMEZ 1 mes y 1.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920141155000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00522 00
Condenado: SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2023-0112

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709477	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA GOMEZ 1 mes y 0.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000020170115300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00312 00
Condenado: ELBER ELIAS QUINTANA LEON
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0113

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELIAS QUINTANA LEON**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 2023-0031 del 18/01/2023 dentro del proceso de radicado interno No. 2021-00007 el cual aclara que la solicitud de redención de pena corresponde al presente proceso, se procede a dar trámite al escrito 2021EE0091825 remitido por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el cual remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890398	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON, 1 mes y 1.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000020170115300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00312 00
Condenado: ELBER ELIAS QUINTANA LEON
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0114

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 2023-0031 del 18/01/2023 dentro del proceso de radicado interno No. 2021-00007 el cual aclara que la solicitud de redención de pena corresponde al presente proceso, se procede a dar trámite al escrito 2021EE0091825 remitido por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el cual remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988656	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON, 1 mes y 0.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000020170115300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00312 00
Condenado: ELBER ELIAS QUINTANA LEON
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0115

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 2023-0031 del 18/01/2023 dentro del proceso de radicado interno No. 2021-00007 el cual aclara que la solicitud de redención de pena corresponde al presente proceso, se procede a dar trámite al escrito 2021EE0091825 remitido por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el cual remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068154	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON, 1 mes y 0.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000020170115300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00312 00
Condenado: ELBER ELIAS QUINTANA LEON
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0116

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 2023-0031 del 18/01/2023 dentro del proceso de radicado interno No. 2021-00007 el cual aclara que la solicitud de redención de pena corresponde al presente proceso, se procede a dar trámite al escrito 2022EE0050803 remitido por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el cual remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164944	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000020170115300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00312 00
Condenado: ELBER ELIAS QUINTANA LEON
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0117

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 2023-0031 del 18/01/2023 dentro del proceso de radicado interno No. 2021-00007 el cual aclara que la solicitud de redención de pena corresponde al presente proceso, se procede a dar trámite al escrito 2022EE0050803 remitido por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el cual remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262861	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON, 1 mes y 1.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000020170115300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00312 00
Condenado: ELBER ELIAS QUINTANA LEON
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0118

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 2023-0031 del 18/01/2023 dentro del proceso de radicado interno No. 2021-00007 el cual aclara que la solicitud de redención de pena corresponde al presente proceso, se procede a dar trámite al escrito 2022EE0050803 remitido por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el cual remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356014	01/10/2021 – 31/10/2021	159	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		495	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		495	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA